Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verbal (pertenencia) N° 68001-31-03-004-2020-00238-00

Sería el caso admitir la presente demanda, sino fuera porque revisados los anexos del escrito de subsanación de la misma, especialmente el relacionado con la causal 2ª de inadmisión, la que hacía alusión al avaluó catastral del predio objeto de usucapión; el que si bien es cierto no fue aportado, si se puede apreciar que con el paz y salvo expedido el 14 de mayo de 2020 por la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta, el avaluó de dicho inmueble asciende a **$22.051.000**, suma esta que ahora fue tenida en cuenta por la parte demandante para fijar su cuantía, la cual no supera el monto establecido para ser un proceso de mayor cuantía y por ende atribuible a este despacho judicial.

Tal sucede porque el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., establece que *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Asimismo, el inciso 3º del artículo 25 de la misma obra indica: *"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Y a su vez el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., señala, *"3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***". (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el avalúo catastral es definido por el Decreto 3496 de 1983, que indica: *"Artículo 2º.- Definición de catastro. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. Artículo 5º.- Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan*

como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes."

Conforme a lo expuesto, se tiene que este despacho judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, pues para el año 2020 el monto establecido para mayor cuantía quedó en $131.671.450 y el avaluó del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda es de $22.051.000, la que no es igual ni superior a la determinada para los procesos de mayor cuantía.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al juez competente, en este caso es el señor Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

Por lo expuesto, y atendiendo las disposiciones del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta - Reparto, para lo de su conocimiento.

TERCERO. - De igual manera deberá dejarse las constancias de rigor y proceder en la forma prevista por el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

O.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be050378120da10cba662f191497a607622ef366a81326d7194530844049810a
Documento generado en 15/12/2020 03:10:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.R.